



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC 20/2016.

ACTOR: JOSÉ LUIS ALMANZA
KATS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO:
RICARDO OLIVARES PINEDA.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, interpuesto por José Luis Almanza Katz por su propio derecho y como delegado de la Asociación Política Unidad y Democracia en el Municipio de Mintatitlán, Veracruz; en contra del "Acuerdo OPLE-VER/CG-24/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número

de expediente JDC 1/2016”, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Asamblea para constituir una Asociación Política.

El veintinueve de septiembre de dos mil uno, los delegados municipales y militantes de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia” realizaron una Asamblea ordinaria en la que se aprobaron, entre otras cuestiones, la constitución, de la referida asociación, solicitar el registro correspondiente y la ratificación del Comité Ejecutivo Estatal y de los Delegados Municipales.

b) Registro de la Asociación. El once de noviembre de dos mil uno, el entonces Instituto Electoral Veracruzano le otorgó dicho registro.

c) Convocatoria para la reforma parcial de los Estatutos. El cuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, aprobó las modificaciones a los Estatutos de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- d) Solicitud y registro del Secretario General y Titular del Área Jurídica.** El treinta de septiembre de dos mil trece, en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Electoral Veracruzano, se encuentra asentado a Jorge Ángel Sarquiz Zúñiga como representante de Unidad y Democracia; Ricardo Olivares Pineda como titular del área jurídica, para ejercer la representación de dicha Asociación; y el nombramiento de noventa y ocho representantes municipales de la misma.
- e) Asamblea Extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil quince.** El cinco de octubre de dos mil quince, Ricardo Olivares Pineda presentó ante la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, en la que se eligió el Comité Ejecutivo Estatal de "Unidad y Democracia", contenida en el instrumento público 29, 230 pasado por la fe del notario adscrito a la Notaría Pública número catorce de la Décimo Cuarta Demarcación Territorial.
- f) Asamblea Extraordinaria de tres de octubre de dos mil quince.** En esa fecha, José Luis Almanza Katz, José Ángel Sarquiz Zúñiga y Armando Moreno Garibay quienes se ostentan como delegados municipales y

coordinador respectivamente de la Asociación Política Estatal "Unidad y Democracia" realizaron otra asamblea extraordinaria.

- g) Acuerdo OPLE-VER/CG-67/2015 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz **(en adelante OPLE Veracruz)** por el que se resuelve sobre la procedencia de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación "Unidad y Democracia", aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil quince, en el que se determinó que no era procedente el registro de los instrumentos notariales presentados por Ricardo Olivares Pineda y Armando Moreno Garibay, en razón de que carecían del carácter de actas de asamblea general extraordinaria, ya que no fueron convocadas conforme a sus estatutos.
- h) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Local JDC 1/2016.** El treinta de diciembre de dos mil quince, Ricardo Olivares Pineda, ostentándose como representante de dicha Asociación, presentó ante el OPLE Veracruz, Juicio ciudadano local para controvertir el acuerdo OPLE-VER/CG-67/2015.
- i) Sentencia recaída al expediente JDC 1/2016.** El quince de enero del año en curso, el Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Estado de Veracruz (**en lo sucesivo Tribunal Local**) emitió sentencia en la que declaró fundados los agravios expuestos por el actor, y revocó el acuerdo OPLE-VER/CG-67/2015, para el efecto de que el OPLE Veracruz emitiera un nuevo acuerdo en el que otorgara el registro.

- j) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JDC-11/2016 y Acumulados.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, José Luis Almanza Katz y otros, presentaron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichos Juicios a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local.
- k) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Local.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis ante este Tribunal, José Luis Almanza Kats presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo OPLE-VER/CG-24/2016, del Consejo General del OPLE Veracruz.
- l) Cuaderno de Antecedentes.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud de que dicho medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal Local,

mismo que no reviste el carácter de autoridad responsable, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz **(en lo subsecuente Código Electoral)**, se formó el Cuaderno de Antecedentes número 10/2016, y se ordenó remitir el escrito de demanda a la responsable, para que le diera el trámite conducente.

- m) Trámite ante el OPLE Veracruz.** El tres de febrero del año en curso, la autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano jurisdiccional dicho juicio con su informe circunstanciado, escrito de alegatos con el que compareció Ricardo Olivares Pineda, en su carácter de tercero interesado y demás constancias atinentes.

- n) Sentencia recaída al expediente SX-JDC-11/2016 y Acumulados.** El cinco de febrero de dos mil dieciséis la Sala Regional emitió la respectiva sentencia en la cual confirmó la sentencia dictada el quince de enero del año en curso por el Tribunal Local.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a) Turno.** Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 20/2016, turnándolo a la ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.

- b) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, se radicó el recurso y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el "Acuerdo OPLE-VER/CG-24/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 1/2016, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. En el presente Juicio compareció como tercero interesado Ricardo Olivares Pineda, calidad que se le tiene por acreditada, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 355 del Código Electoral, tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

En el caso, Ricardo Olivares Pineda, hace valer como causa de improcedencia que José Luis Almanza Katz no cuenta con atribuciones dentro de los Estatutos para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y en consecuencia no tiene legitimación para hacerlo.

Se estima infundada dicha causal, puesto que no le asiste la razón al tercero interesado dado que de conformidad con la fracción I del numeral 401 del Código Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ciudadano solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es decir, es suficiente tener la calidad de ciudadano y aducir la afectación de algún derecho político electoral para contar con legitimación e incoar el presente medio.

En el caso, si el hoy promovente adujo que se vulnera su derecho político de asociación y comparece por propio derecho, no existe duda que se encuentra legitimado para actuar en el presente juicio.

Por otro lado, la autoridad responsable, no invocó causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas en la ley; por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primeramente se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral, del juicio que nos ocupa.

a) Forma. El medio de Impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, señaló domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el promovente, es contra del "Acuerdo OPLE-VER/CG-24/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 1/2016".

Dicho acto, fue aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el veintinueve de enero del año en curso.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue interpuesto por José Almanza Katz, en su carácter de ciudadano, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir el informe circunstanciado.

d) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

En esas condiciones, resulta procedente entrar al análisis de la controversia planteada.

CUARTO.- PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

PRETENSIÓN.

La pretensión del impugnante es revocar el "Acuerdo OPLE-VER/CG-24/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 1/2016".

Ahora bien, de la lectura de la demanda del impetrante se advierte que éste dirige diversos argumentos que conducen a determinados agravios; no obstante, es posible identificarlos

conforme a temas específicos. Por tanto, en cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹", este Tribunal observa que los temas esenciales de la controversia son los siguientes:

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

A.- El actor aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que la sentencia JDC 1/2016 emitida por este Tribunal se encuentra *sub judice* ya que contra ella se interpusieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al haberse dictado el acuerdo impugnado dice el inconforme, se atenta contra el principio de certeza jurídica, ya que existe la posibilidad real y tangible que la autoridad federal modifique la sentencia del órgano jurisdiccional local.

B.- El promovente señala que le causa agravio que la autoridad responsable haya reconocido y registrado el nombramiento de noventa y ocho delegados municipales sin que se hayan aprobado en la Asamblea de veintidós de febrero de dos mil diez, así como el supuesto nombramiento que hizo el entonces presidente Guillermo Zúñiga Martínez a

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

favor del C. Ricardo Olivares Pineda como Titular del Área Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación “Unidad y Democracia”, y que la autoridad responsable considere válidos los acuerdos tomados en la supuesta Asamblea General Extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil quince.

MÉTODO DE ESTUDIO.

En tal sentido, el análisis de los argumentos del promovente se realizará de manera conjunta y en un orden distinto al planteado en la demanda. Lo anterior no causa perjuicio al actor, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²”**, lo trascendental en el estudio de los agravios no es el método utilizado, sino que todos sean atendidos.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede al análisis de los agravios:

En el agravio identificado con la **letra A** descrita en el apartado precedente, el actor aduce le causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que la sentencia JDC 1/2016 emitida por este Tribunal se encuentra *sub iudice* ya que contra ella se interpusieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al haberse dictado el acuerdo impugnado se atenta contra el principio de certeza jurídica, ya que existe la posibilidad real y tangible que la autoridad federal modifique la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Al respecto, es importante destacar que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende sólo la dilucidación de controversias, sino que también incluye la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, a través de la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales tanto federales como locales.

Lo cual se encuentra estrechamente vinculado con la obligación establecida en el artículo 128 del mismo ordenamiento, consistente en la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen que deriva en que todos los funcionarios públicos deben acatar inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional.

Una vez establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa, contrario a lo aducido por el actor, respecto de que la autoridad responsable viola el principio de certeza al emitir el acuerdo impugnado en cumplimiento de la sentencia JDC 1/2016 emitida por este Tribunal misma que a decir del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se encuentra *sub iudice*, se advierte que es incorrecto, dado que como se establece en los numerales 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 66 y 82 fracción V de la Constitución Política del Estado de Veracruz y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, el Consejo General del OPLE Veracruz tiene la obligación de acatar en todo momento las resoluciones emitidas por los organismos jurisdiccionales, como en este caso es el Tribunal Local.

Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 365 del Código Electoral se advierte que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Por lo que el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia JDC 1/2016 de este Tribunal Local, interpuesto por José Luis Almanza Katz, el dieciocho de enero del año en curso, no tiene la consecuencia jurídica que el actor pretende darle, en virtud de que la interposición de dicho medio de impugnación no produce efectos suspensivos sobre dicha resolución.

En consecuencia, si el Consejo General del OPLE Veracruz no hubiese emitido el acuerdo controvertido, hubiera incumplido

con una resolución jurisdiccional por lo que queda demostrado que no le asiste la razón al promovente.

Corroborar lo anterior que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales surten efectos de inmediato, en virtud del principio de definitividad que caracteriza los procesos electorales.

No pasa desapercibido para este Tribunal Local, por ser un hecho notorio, que el cinco de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes SX-JDC-11/2016, SX-JDC-12/2016, SX-JDC-13/2016 y acumulados, entre los cuales se encuentra el que interpuso José Luis Almanza Katz, con que ya no se actualiza el agravio descrito por el actor, en cuanto a que la sentencia JDC 1/2016 emitida por este Tribunal Local se encontraba *sub iudice*.

La resolución en comento, establece en los resolutivos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos registrados con las claves SX-JDC-12/2016 y SX-JDC-13/2016, al diverso juicio SX-JDC-11/2016, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Regional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. **Se confirma la sentencia dictada el quince de enero último por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente JDC 01/2016**, por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo. (Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En consecuencia, si a la fecha fueron resueltos los juicios en que se sustenta el agravio en estudio, resulta por demás concreto establecer que no existe motivo alguno para evitar o desconocer el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este tribunal.

Por lo anterior, se desprende que el agravio del recurrente deviene **INFUNDADO**.

Por otra parte, en el agravio identificado con la **letra B** de la síntesis ofrecida en el apartado precedente, el promovente señala que le causa agravio que la autoridad responsable haya reconocido y registrado el nombramiento de noventa y ocho delegados municipales, sin que se hayan aprobado en la Asamblea de veintidós de febrero de dos mil diez, así como el supuesto nombramiento que hizo el entonces presidente Guillermo Zúñiga Martínez a favor del C. Ricardo Olivares Pinera como Titular del Área Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación "Unidad y Democracia", asimismo, le causa agravio al decir del inconforme, que la autoridad responsable considere válidos los acuerdos tomados en la supuesta Asamblea General Extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil quince.

Para el estudio de dicho agravio, es necesario establecer las implicaciones y la finalidad de la Cosa Juzgada.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cosa juzgada implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en

razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación, lo cual le garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción y protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.

Ahora bien, en cuanto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, ésta se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aún sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, dado que la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior, como lo establece la tesis: **“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO³”**.

La Sala Superior ha establecido que para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo es indispensable que se haya hecho un pronunciamiento preciso, sobre algún hecho determinado que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo, de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente, pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda, como se

³ Consultable en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desprende de la Jurisprudencia con el rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁴**,

En el caso en estudio, el actor pretende mediante este nuevo juicio, que se revisen los actos celebrados por la agrupación política estatal a través de los cuales se validó su nueva directiva, aspecto resuelto en el expediente JDC 1/2016, debidamente confirmado por la Sala Regional del TEPJF, por tanto, no es posible que mediante un nuevo procedimiento se analice lo ya resuelto, pues al margen de provocar criterios contradictorios sobre un mismo hecho, situación que viola la seguridad jurídica de los justiciables, se vulneraría el principio de certeza respecto de las relaciones que se han llevado a litigio mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria; de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.

En atención a las consideraciones expuestas en esta resolución, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**<http://www.teever.gob.mx/>**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el "Acuerdo OPLE-VER/CG-24/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 1/2016", el veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE al actor y tercero interesado conforme a la ley; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**